

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-35/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO

SECRETARIO: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA
RAMOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio del año dos mil doce.



Sentencia que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias procesales se advierten los hechos que a continuación se describen, debiéndose aclarar que salvo disposición expresa, las fechas corresponden a este año.

1. Jornada electoral. El pasado primero de julio, se celebraron las elecciones ordinarias federales para renovar al poder ejecutivo y legislativo federal.

2. Cómputo Distrital. El cuatro siguiente, la misma autoridad electoral dio inicio al cómputo distrital de las elecciones celebradas, y una vez concluido el correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, se consignó en el acta respectiva los siguientes resultados:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	63,206	Sesenta y tres mil doscientos seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,060	Cincuenta y dos mil sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35,006	Treinta y cinco mil seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,450	Seis mil cuatrocientos cincuenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,633	Tres mil seiscientos treinta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,215	Dos mil doscientos quince
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,067	Seis mil sesenta y siete
COALICIÓN	 5,665	Cinco mil seiscientos sesenta y cinco
	 1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	390	Trescientos noventa
	151	Ciento cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	118	Ciento dieciocho
VOTOS NULOS	9,367	Nueve mil trescientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	185,802	Ciento ochenta y cinco mil ochocientos dos

4. Declaración de Validez de la elección. Al finalizar el cómputo, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a sus integrantes, Marcelina Orta Coronado y Ana Marcela García Padilla como propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Demanda. El doce de julio, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de Inconformidad por conducto de Alejandro Santillana Animas, quien se ostentó como representante del instituto político señalado ante la autoridad responsable, en contra de *“los resultados que se consignan en el Acta de Cómputo de la elección de Diputado Federal Correspondiente al 07 Distrito Electoral de Tamaulipas”*, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como

irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral.

2. Trámite. La responsable por su parte, informó a esta autoridad de la presentación de la demanda; realizó la publicitación respectiva, en cuyo plazo no compareció Tercero Interesado y el diecisiete posterior se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda conjuntamente con el informe circunstanciado, y las demás constancias atinentes.

3. Turno. Por acuerdo dictado el mismo día, el juicio fue registrado con la clave SM-JIN-35/2012; y, turnado a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ~~–en adelante *Ley de la materia*–~~.

4. Radicación. El diecinueve posterior, se radicó el medio de impugnación y se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la Ley en cita.

5. Estado de sentencia. El treinta siguiente, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en



Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de cuestionar las determinaciones asentadas en el proemio de este fallo, llevados a cabo por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, correspondiente a la circunscripción en que este órgano jurisdiccional tiene competencia por razón de territorio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 60 párrafo segundo, y 99 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, y 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso b) y 53 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante “la Ley Adjetiva”*—, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*, identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Improcedencia. El análisis de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, presupone como condición esencial la satisfacción de los requisitos tanto generales como especiales para la válida constitución del proceso, pues la falta de alguno de ellos constituye un obstáculo para dirimir el litigio, y de acuerdo con lo que prescribe la *Ley de la materia*, determina la improcedencia del medio impugnativo.

En este sentido, con independencia de que las partes hubiesen o no planteado causal alguna de improcedencia, este órgano jurisdiccional está obligado a verificar que se cumplan las condiciones enumeradas en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, 54 y 55 de la Ley invocada, a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Al efecto, el juicio de inconformidad que se resuelve es **improcedente** en los términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) y en consecuencia, deviene su **desechamiento de plano** con fundamento en lo dispuesto en el diverso 19, párrafo 1 inciso b) del mismo ordenamiento legal, ya que la demanda no fue interpuesta dentro del plazo señalado en la ley, en atención a lo siguiente:

El cómputo distrital impugnado dio inicio a las ocho horas con veinte minutos del día **cuatro de julio**.

En el acta circunstanciada que contiene el desarrollo del cómputo de referencia, se hizo constar los resultados finales y concluyó mediante la consignación de los resultados en el acta respectiva, al día siguiente, es decir el día *cinco* del mismo mes, a las **veintitrés horas con treinta minutos**.



Posterior a esto, se hizo constar que el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó por escrito su impedimento para estar presente en la conclusión del cómputo de referencia.

Acto continuo, en el desarrollo de la sesión se procedió a realizar la declaración de validez de la elección y el Presidente del Consejo hizo entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula triunfadora, lo cual aconteció a las “**cero horas con cuarenta y cinco minutos**” del día seis de julio.

En acta final de cómputo distrital impugnado, que en copia certificada obra a foja cuarenta y nueve del expediente, se asentó que a las “12:20 horas AM” del **siete de julio**, se reunieron los integrantes del *Consejo Distrital* y procedieron a realizar el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, haciéndose constar los resultados respectivos en el documento oficial.

Ahora bien, el artículo 55 de la *Ley de la materia* dispone que la demanda en estudio, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de “*los cómputos distritales*” para la elección de diputados por ambos principios; lo cual en principio podría parecer que aconteció el pasado cinco de julio, según se asentó en el acta circunstanciada que contiene el desarrollo de la sesión del *Consejo Distrital* celebrada para tal efecto.

Sin embargo, lo anterior se contrapone con la referencia

asentada en el documento oficial que contiene el acto impugnado, es decir el “Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa”, en la cual se señala que fue hasta el día siete de julio –momento en que concluyó el cómputo distrital de las tres elecciones celebradas– cuando el Consejo responsable expidió el documento que contiene el acto reclamado en el presente juicio.

En consecuencia, ante los panoramas contradictorios; esta Sala Regional opta por determinar, para efectos de realizar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, la fecha contenida en el acta de cómputo distrital impugnado, es decir el día *siete de julio*, en atención a que dicho documento es el que representa oficialmente el acto combatido.

Así, al haberse interpuesto la demanda el día **doce** posterior, la misma ha sido presentada de manera extemporánea, toda vez que el cuarto día posterior a la conclusión del cómputo distrital feneció el día anterior, es decir, el **once de julio**, de conformidad con lo que establece el artículo 55 de la *Ley de la materia*.

En consecuencia, resulta improcedente y en consecuencia, se **desecha de plano** el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa emitida por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen a este medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** al partido actor mediante **mensajería especializada** en el domicilio señalado en autos acompañando copia fotostática del presente fallo; **b) por oficio, a través de mensajería especializada** al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas y al Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante **mensajería especializada** acompañando copia certificada del presente fallo adjuntando copia fotostática certificada de este fallo; **c) por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a la cuenta electrónica institucional **secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.go b.mx**; y **d) por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c), en relación con el Tercero Transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE**

RECONSIDERACIÓN', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, específicamente en la siguiente dirección electrónica:
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo_2_2012.pdf.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto**, y Georgina Reyes Escalera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**SECRETARIO GENERAL
GUILLERMO SIERRA FUENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
